



Lima, 14 de mayo de 2024

INFORME N° -2024-MP-FN-CFSPN-FPS-DTC

A : MIGUEL ALAN PUENTE HARADA
Secretario General de la Fiscalía de la Nación (e)

De : PATTY LILIANA CANLLA MAS
Fiscal Superior Coordinadora
Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales
Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo y Delitos
Conexos

Asunto : SE REMITE OPINIÓN DEL PROYECTO LEY N° 7549/2023-CR, “LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y FUNCIONARIOS DE ESTADO QUE SE ENCUENTREN SIN SENTENCIA FIRME POR CASOS VINCULADOS A LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL PERIODO 1980-2000”.

Referencia : PROVEIDO N° 017739-2024-MP-FN-SEGFIN (26ABR2024)

Expediente : MUP-SG20240008321

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de atender el documento de la referencia, a través del cual se remite opinión al Proyecto de Ley N° 7549/2023-CR, “*Ley que concede amnistía a miembros de las fuerzas armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios de Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000*”.

1. ANTECEDENTES

Mediante OFICIO 2028-2023-2024-CJDDHH/CR, el Congreso de la República, solicita opinión institucional del Proyecto de Ley N 7549/2023-cr, que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios de Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000.

2. BASE LEGAL

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 760 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la propuesta legislativa siguiente.

3. ANÁLISIS

La propuesta legislativa tiene por objeto que, a través de una Ley, conceder amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado, bajo los siguientes términos:



INCORPORACIÓN DE LEY QUE CONCEDE AMNISTIA A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y FUNCIONARIOS DE ESTADO QUE SE ENCUENTREN SIN SENTENCIA FIRME POR CASOS VINCULADOS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO EN EL PERIODO 1980- 2000"

Artículo 1: OBJETO

La presente ley tiene por objeto conceder amnistía aplicable en los casos por presuntos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado, que no cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada, que pudieran estar denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, que en aplicación del principio jurídico del plazo razonable, habiendo transcurrido 24 años, estos hechos no pudieron ser investigados, procesados ni sancionados conforme a la legislación aplicable en ese momento. Situación que es necesario regular, ya que quienes salieron en defensa del orden constitucional y el sistema democrático, no pueden permanecer de por vida con la amenaza de la persecución penal o sometidos a investigaciones o procesos interminables carentes de racionalidad y justicia.

No son aplicables los efectos de la presente Ley a los denunciados o imputados por terrorismo quienes deberán ser objeto de los procesos penales correspondientes de conformidad a las normas pertinentes.

Artículo 2: AMNISTÍA

Concédase amnistía aplicable a los casos por presuntos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado, que no cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada, que pudieran estar denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, en aplicación de los artículos 102 inciso 6) y 139 inciso 13) de la Constitución Política del Estado, así como el principio jurídico del plazo razonable y el objeto de la presente ley.

Artículo 3: AMNISTÍA PARA ADULTOS MAYORES

Concédase amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de 80 años de edad, que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada y/o en trámite de ejecución, con pena privativa de la libertad o suspendida por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado en aplicación de los artículos 102 inciso 6) y 139 inciso 13) de la Constitución Política del Estado.

4. SUSTENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA, CONFORME SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A fin de comprender la propuesta legislativa, es necesario analizar cuál es el sustento fundamental, la cual se aprecia en su exposición de motivos.

Que conforme los párrafos 5^o y 6^o (folios 8) del proyecto de ley, se puede establecer, que asumen que los delitos investigados, procesados y sentenciados constituyen delitos comunes, mas no delitos de Lesa humanidad.

¹ Similar situación tenemos con las disposiciones contenidas en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003. Por lo que también, este instrumento internacional estaría fuera del rango de tiempo previsto para la aplicación del beneficio de amnistía de esta proposición Legislativa. Esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 del 2 de junio de 2003, publicada el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 082-2003-RE, del 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.

² Siendo así, estamos hablando de delitos comunes y no de delitos contra la humanidad, no resultando aplicables las normas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ni la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por ser ambos tratados internacionales posteriores a los hechos materia de investigación y juzgamiento a los que se beneficiaría con la presente amnistía.



Que no constituyen delitos de lesa humanidad, en razón, que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, entro en vigencia el 9 de noviembre del 2003.

Asimismo, esta convención recién fue aprobada por el Congreso de la República el 12 de julio del 2003, ratificado el 01 de julio del 2003, por lo tanto, tanto el Estatuto de Roma y la referida Convención, resultan inaplicables, porque corresponde al año 2003, fecha posterior al ámbito temporal de los hechos materia de amnistía, establecido en el referido proyecto de ley (hechos de 1980 al año 2000).

5. ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD CONSTITUCIONAL / INVIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA DE AMNISTIA.

5.1. ESTATUTO DE ROMA

Al respecto tenemos que el objetivo principal del Estatuto de Roma es establecer la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) como una institución permanente con jurisdicción sobre los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Este tratado busca combatir la impunidad de crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, asegurando que los responsables de tales actos sean llevados ante la justicia.

Además, busca complementar las jurisdicciones penales nacionales, interviniendo cuando los Estados no pueden o no quieren juzgar a los perpetradores de crímenes graves, enfocándose en respetar plenamente los derechos de las personas durante las investigaciones y enjuiciamientos realizados por la CPI, garantizando un proceso justo y equitativo para todas las partes involucrada, por ello el objetivo fundamental del Estatuto de Roma es promover la justicia internacional, combatir la impunidad de los crímenes más graves y contribuir a la prevención de futuros crímenes, asegurando que los responsables rindan cuentas por sus acciones ante una instancia judicial internacional independiente y permanente.

El Estatuto de Roma es de suma importancia en la lucha contra la impunidad de crímenes graves por varias razones fundamentales tales como:

1. Establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI): El Estatuto de Roma establece la CPI como una institución permanente con jurisdicción sobre los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Esto garantiza que los responsables de estos crímenes no queden impunes y sean llevados ante la justicia.
2. Complementariedad de las jurisdicciones nacionales: La CPI actúa de manera complementaria a las jurisdicciones penales nacionales, lo que significa que interviene cuando los Estados no pueden o no quieren juzgar a los responsables de crímenes graves. Esto ayuda a cerrar brechas en la justicia internacional y a garantizar que los perpetradores no eludan la



responsabilidad penal.

3. Respeto a los derechos de las personas: El Estatuto de Roma establece que en las investigaciones y enjuiciamientos realizados por la CPI se deben respetar plenamente los derechos de las personas, incluyendo las víctimas y testigos, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, como la edad, el género y la salud.

5.2. IUS COGEN Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD:

A. DEFINICIÓN

El ius cogens, también conocido como normas de derecho internacional imperativo, se refiere a principios fundamentales del derecho internacional que son aceptados y reconocidos por la comunidad internacional como obligatorios y vinculantes para todos los Estados, sin la posibilidad de ser derogados por acuerdos o tratados posteriores. Estas normas son consideradas de tal importancia que prevalecen sobre cualquier otra norma internacional o nacional que pueda estar en conflicto con ellos, se puede mencionar a normas de ius cogens que incluyen la prohibición de la esclavitud, la tortura y crímenes de lesa humanidad³

B. NORMAS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, Aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución, 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

Para el Perú: Aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de fecha 2 de junio de 2003. Ratificada por Decreto Supremo N° 082-2003-RE. Instrumento de adhesión depositado el 11 de agosto de 2003, fecha de ratificación el 1 de julio de 2003. Fecha de entrada en vigencia para el Perú 9 de noviembre de 2003.

La Convención surge como consecuencia del Principio de Inexorabilidad del juicio y de la sanción penal a los responsables de crímenes contra el Derecho Internacional, con el concreto objetivo que el transcurso del tiempo no opere como una suerte de perdón para el juzgamiento de aquellos delitos que ofenden a toda la humanidad.

Por su parte la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los

³ Alicia Castro (2018), Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, Un análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de la Dictadura.

⁴ Que, si bien realizaba una reserva respecto a la vigencia de la mencionada Convención, ésta resultaba siendo inapropiada a la luz de las prescripciones establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



responsables, de las violaciones graves de los Derechos Humanos y que se encuentran prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵.

C. JURISPRUDENCIA NACIONALES

1. Tribunal Constitucional, señaló que el objeto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad:

*"es dotar a los Estados de mecanismos que permitan investigar y sancionar a los presuntos responsables de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que se constituyen como crímenes de derecho internacional en el que la obligación de prevención y sanción es una norma de ius cogens"*⁶.

Asimismo, al determinar los alcances de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, se establece las obligaciones de prevención y sanción de dichos crímenes internacionales que se derivan de dicho tratado, son normas de ius cogens. El Tribunal no define la norma de ius cogens, solo declara que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario son crímenes de derecho internacional, es decir aquellas cometidas tanto en tiempo de paz como de conflicto armado y respecto a ellas existe la obligación de su prevención y sanción.

2. Adicionalmente, el tribunal respecto a las normas de *ius cogens* señaló que el derecho a la verdad, así como la obligación de procesar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, constituye una norma de ius cogens:

"Lo esencial ontología de los derechos humanos afectados por los crímenes de lesa humanidad, y las graves condiciones y circunstancias que caracterizan la realización de éstos, lleva a considerar que, en estos casos, la necesidad de la averiguación de la verdad, así como el procesamiento y posterior sanción de los responsables, constituye una norma de ius cogens, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional susceptible de aplicarse erga omnes y que no admite pacto contrario".7 (fj.53)

3. El tribunal precisa que todo pacto en contrario a las normas de ius cogens es nulo, conforme la sentencia Plenaria 0024-2010-PI/TC.LIMA, la cual estableció categóricamente, en relación con las normas de ius cogens, el artículo 53º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece lo siguiente:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional"

⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Barrios Altos". 14 de marzo 2001.

⁶ Sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, del Expediente N° 00018-2009-PI/TC - Lima, interpuesta por el colegio de Abogados del Callao: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Exp.-00024-2010-AI-LPderecho.pdf>



general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". (fj. 53)

El Tribunal Constitucional, concluye en el expediente N° 0024-2010-PI/TC.LIMA, que la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y del mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que se cometieron, tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano.

Sobre la base de lo expuesto, **debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). (fj 62)**

Asimismo, el tribunal resalta la relación que existe entre tratados y normas consuetudinarias, al señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, solo declara o reconoce dicha obligación, pero no la constituye, por ser esta de naturaleza consuetudinaria.

Para el tribunal Constitucional, obviar la obligación de perseguir los delitos de lesa humanidad también supondría desconocer las normas constitucionales.

"Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio - derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y del deber del estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24 de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2 de la Constitución)", frente a sus muy graves violaciones " (fj.62)



5.3. DERECHO A LA VERDAD Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, ha establecido la implicancia del este derecho fundamental, recaído también en el EXP. N. 0024-2010-PI/TC, la cual implica que la nación tiene el derecho de tener pleno conocimiento de los hechos ocurridos sea por violencia estatal o no estatal, siendo de carácter inalienable.

No obstante, debe recordarse que en la Norma Fundamental se encuentra implícitamente reconocido el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139º, inciso 3) y del deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44º). **Tal como tiene expuesto este Tribunal "[/]a Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal.** Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. (fj. 58)

Que el derecho a la verdad, tanto en su dimensión subjetiva (individual) u objetiva (colectiva), implica la exigencia de conocer cómo se actuó en los diversos actos criminales y que estos no queden impunes, así como sirvan para enmendar y fortalecer las condiciones de una sociedad democrática y tomar acciones a fin de evitar que en futuro se vuelvan a cometer este tipo de acciones, máxime tratándose de delitos de grave violación de derechos humanos

Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. **Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no sólo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos"** (F. J. 59)

Bajo el principio del derecho a la verdad, resulta imperiosa investigar los hechos que se dieron en un contexto de lesa humanidad, a fin de identificar a sus responsables (autores, cómplices), aun cuando haya transcurrido un tiempo prolongado desde la fecha que se cometió, razón por la cual resultan imprescriptibles.

En tal sentido, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino, además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. **Por ello, los crímenes de lesa humanidad, "no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos" (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F. J. 5). "Las personas, directa**



o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas" (F. J. 60).

En este contexto, los delitos de lesa humanidad, no solo resultan imprescriptibles, sino que el Estado debe garantizar el enjuiciamiento de los responsables, evitando la impunidad a través de diverso mecanismo legales, como la amnistía.

La aplicación de estas normas permite la eficacia del sistema jurídico y se justifica por los intereses prevalentes de la lucha contra la impunidad. El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Esta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sino de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia" (fj 61)

5.4. LA AMNISTIA EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Conforme lo expuesto en la misma sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 0024-2010-PI/TC, ya ha deslindando el carácter de inadmisibles de la aplicación de la amnistía en hechos que constituyen grave violación de derechos humanos, conforme lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que esta impide investigar y sancionar hechos cometidos en un contexto de grave violación de derechos humanos.

Considerando lo expuesto, es de recibo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (fj. 67)

Así, respecto de hechos cometidos por funcionarios, servidores, miembros de la PNP, Ejército, etc., como grave violación de derecho humanos, lesa humanidad, etc., resulta desproporcionada la aplicación de la amnistía, bajo el argumento del plazo razonable, pues bajo el conflicto de derechos fundamentales, se aplica el principio de ponderación, así, si bien la figura de la amnistía se encuentra regulado en la Constitución de 1993, sin embargo su aplicación a delitos de lesa humanidad, grave violación de derechos humanos, no resulta ponderada, en la medida que los beneficios subjetivos que producen en los favorecidos son menores a los graves perjuicios que se ha ocasionado a la víctima del delito y la sociedad en su conjunto.

En coherencia con tal postura, reiterando lo sostenido en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, en el Caso La Cantuta vs. Perú, la Corte refirió lo siguiente:

Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan



permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". [...] Aun cuando [el Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves.

En este sentido, corresponde al Estado Peruano, garantizar, implementar, fortalecer, potencializar, mecanismo legales e institucionales, a fin de garantizar una adecuada investigación y juzgamiento de hechos enmarcados como delitos de lesa humanidad ocurridos en los años 1980 al 2000.

En este orden de ideas, es de recibo lo señalado por la Corte Interamericana en el entendido de que "los Estados deben remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes" (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 226). (fj. 69)

De lo anterior, el presente proyecto legislativo resulta **INCONSTITUCIONAL**; toda vez, que se estaría vulnerando el derecho a la verdad determinado en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC, donde establece en su apartado 8. "**La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable**". Asimismo, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 21 de marzo de 2011, expediente 0024-2010-PI/TC, caso 25% del número legal de Congresistas contra el Poder Ejecutivo, fundamento jurídico número 60, señaló lo siguiente: "el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen lesa humanidad, sino, además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y sus familiares. Por ello, los delitos de lesa humanidad, no pueden quedar impunes.

6. CONCLUSIONES

- 6.1. Que los hechos cometidos por los las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, se dieron en un contexto de grave violación de derecho humanos, lesa humanidad.



- 6.2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, ha establecido que este tipo de delitos en un contexto de grave violación de derecho humanos, lesa humanidad es imprescriptibles, así como **no son sujetos de amnistía alguna**.
- 6.3. Que, los hechos ocurridos como delitos de lesa humanidad de 1980 a 2000, responden bajo el principio del IUSCOGEN, por lo tanto, imprescriptibles y **no sujeto a amnistía alguna**.
- 6.4. Que **NO RESULTA VIABLE** la propuesta legislativa que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios de Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000.

7. RECOMENDACIÓN

Que, estando pendiente y en trámite la investigación, proceso y juzgamiento de personas, por los hechos ocurridos de año 1980 al año 2000, cometido en un contexto de grave violación de los derechos humanos, se exhorte a las instituciones (PNP y Fuerzas Armadas principalmente), remitan a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y delitos conexos que corresponda, la información del personal policial y militar, que sirvió en los lugares donde ocurrieron los hechos investigados, sus legajos personales, los manuales, reglamentos de la lucha antisubversiva vigente del año 1980 al año 2000.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

PATTY LILIANA CANLLA MAS
FISCAL SUPERIOR TITULAR
COORD. FISC. SUP. PEN. NAC. Y FISC. PEN. SUPRA.CORPO.ESP. EN DELITOS DE
TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS